



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE 708234089001

Toluviejo, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado **N° 2023-00131-00**
PROCESO: **MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ANA MILENA FLÓREZ ROMERO**
DEMANDADO: **NABOR DE JESUS QUIÑONEZ ZAPATA**

La señora **ANA MILENA FLÓREZ ROMERO**, actuando en nombre propio, presenta Demanda Monitoria, contra el señor **NABOR DE JESUS QUIÑONEZ ZAPATA**, con C.C. N° 70.926.340, para que previo los trámites de ley se condene al demandado a pagarle la suma de \$8.000.000,00, por concepto de honorarios profesionales; a pagarle los valores descritos en el libelo, los cuales declara bajo Juramento Estimatorio de acuerdo al artículo 206 del CGP, según la tasación razonable de la tarifa de honorarios de CONALBO 2023; y costas procesales, para lo cual anexa entre otros documentos los siguientes: 1. Derecho de petición radicado ante Instrumento Público. 2. Respuesta de Instrumento Público donde levantan la medida cautelar. 3. Acta de la audiencia penal. 4. Chat con el tramitador del Salvo conducto. 5. Chat con el señor NABOR QUIÑONES ZAPATA. 6. Contrato de arriendo. 7. Correo electrónico del señor NABOR QUIÑONES ZAPATAS. 8. Correo electrónico de la suscrita pasando cuenta de cobro de los honorarios. 9. Copia de la queja presentada por el Señor NABOR QUIÑONES ZAPATAS. Y 10. Copia del envío de la demanda al demandado.

El despacho entrará a resolver sobre la viabilidad de esta solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio, es un proceso declarativo especial que tiene por objeto "permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda"¹.

El Proceso Monitorio se encuentra consagrado en los artículos 419 al 421 del C.G.P., los cuales hacen parte del Capítulo IV - Título III que regula los procesos declarativos especiales. Nuestro legislador quiso que con esta figura los pequeños comerciantes tuvieran un medio idóneo para materializar el pago de acreencias que no estuvieran amparadas en un título ejecutivo.

¹ Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial TEMIS, séptima edición pág. 281. Bogotá – Colombia. 2016.

Y en efecto, nuestro máximo Tribunal Constitucional al analizar esta nueva figura jurídico procesal que trajo consigo la Ley 1564 del 2012, -C.G.P., indicó que *"la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia **para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución**"*.² (Cursivas y negritas fuera del texto original).

De acuerdo a los artículos 17, numeral 1; 26, numeral 1; y 28 numeral 3, del CGP, la competencia para conocer de este proceso es de los jueces civiles municipales ubicados en el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado; la demanda, deberá contener los requisitos generales de toda demanda, además de los específicos, -que en la mayoría se repiten-, establecidos en el artículo 420 ibídem.

Cumplido los requisitos a que hace alusión el artículo 420 del CGP, el juez proferirá un auto que ordene requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, providencia esta contra la cual no procede recurso alguno, debiéndose notificar personalmente al deudor, haciéndole la advertencia que si no paga o no justifica la razón por la cual no lo hace, se dictará sentencia, - contra la cual tampoco puede incoarse ningún recurso-, que constituye cosa juzgada. En esta sentencia, se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se decretará la terminación del proceso.

Y es que, si el deudor notificado no comparece al proceso, se dictará la sentencia, pudiéndose proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., providencia esta que también se dictará en caso de que se presente oposición parcial, y el demandante solicite que se prosiga con la ejecución por el monto no objetado.

Presentada dentro del término de ley la oposición, total o parcial, es decir, si el demandado explica las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, aportado las pruebas que acrediten su dicho, esto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, debiendo el operador judicial, previo traslado de la oposición por el término de cinco (5) días, dictar el auto a través del cual cita a la audiencia consagrada en el artículo 392 ibídem.

Finalmente, si el deudor se opone infundadamente, es decir, si las objeciones que hiciere fueren desestimadas por el juez en la Sentencia, le impondrá una multa del diez (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor, empero, si la sentencia es a su favor, la multa se le impondrá a su acreedor.

Obsérvese que el proceso monitorio, pese a que el acreedor no tiene un título ejecutivo, la primera providencia que se dicta, -si se cumplen los requerimientos de ley-, es una que contiene una orden de pago expedida en contra del deudor, a quien se le conmina a pagar dentro de los diez (10) días siguientes la suma que su contraparte dice que le adeuda, y si una vez notificado, presenta oposición, surtido el traslado, el juez deberá convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del

² Sentencia C-159 del 2016.

C.G.P., en la que decidirá si ciertamente el demandado le adeuda al demandante la suma por él alegada, o si por el contrario, este no le debe suma dineraria alguna.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante **ANA MILENA FLÓREZ ROMERO**, presenta un proceso Monitorio, contra **NABOR DE JESÚS QUIÑONEZ ZAPATA**, para que, previo los trámites de ley, se le "condene" a pagarle la suma de \$8.000.000.00, por concepto de honorarios profesionales, los cuales se declaran bajo juramento estimatorio de acuerdo al artículo 206 del CGP.

La demandante, en los hechos con los cuales fundamenta su pretensión de pago, básicamente alega que el origen de la obligación presuntamente insatisfecha por el demandado, es contractual, por haberlo asesorado en varios procesos que el accionado tenía pendiente, por lo que surge a raíz de que le prestó sus servicios profesionales como abogada, pues le tramitó asuntos ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, CARSUCRE y lo asistió en un proceso penal.

Sin embargo, para esta dependencia judicial, no es el proceso monitorio el medio que ha dispuesto el legislador para resolver el asunto aquí planteado, como tampoco es competencia de la especialidad civil dirimirlo.

En efecto, si analizamos la razón que llevó al legislador a instituir en nuestro ordenamiento jurídico la figura del PROCESO MONITORIO, no fue otra que permitirle el acceso a la administración de justicia a los acreedores de pequeñas sumas de dinero que *"en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia"*, y en el presente caso, no se encuentra presencia de un acreedor que no documentó en un título ejecutivo una transacción dineraria, sino que estamos en presencia del presunto incumplimiento en el pago de unos honorarios profesionales que en su momento debieron ser cancelados por el accionado.

Necesario es recordar, que es la justicia ordinaria laboral quien tiene la competencia prevalente para resolver *"las controversias relativas a la prestación de los servicios profesionales"*; ahora bien, si el pago de los honorarios profesionales se encuentren insatisfechos por causa de una revocatoria expresa de poder el artículo 76, inciso 2 del C.G.P., nos enseña que *"El auto que admite la revocación no tendrá recurso. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo el respectivo contrato y los criterios señalados en este código"*.

Así las cosas, para obtener el cobro de sus emolumentos profesionales aquí solicitados, la accionante cuenta con dos (2) vías, siendo estas las siguientes: **i)** dentro del mismo proceso donde fungió como apoderada judicial del demandado, en el evento en que éste le haya revocado el mandato que le confirió, ello así lo solicitará ante el Juez para que le sean regulados sus honorarios, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria; y **ii)** Ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, bien sea por que le hayan revocado el mandato y no hubiere solicitado la regulación de sus honorarios en el término ya indicado o porque culminado el proceso en que fungió como apoderado, no le hayan sido cancelado dichos emolumentos.

Se reitera, no es el proceso monitorio, cuya competencia le fue asignada a los jueces civiles municipales, el medio que contempla nuestra normatividad para resolver litigios como el aquí planteado; primero porque este no fue el propósito de nuestro legislador al instituir la figura del proceso monitorio en el Código General del Proceso, y segundo, por cuanto en el evento de que este Despacho Judicial requiriera al demandado, para que en el plazo de diez (10) días pague la obligación dineraria que presuntamente le adeuda a la aquí accionante, y dicho demandado presentare oposición al pago, al convocar esta Operadora Judicial a la audiencia a que hace alusión el artículo 392 del C.G.P., estaría resolviendo en ella una controversia que le fue asignada por el estatuto adjetivo laboral a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social.

Así las cosas, la norma antes citada corrobora aún más que no es a través del trámite del proceso monitorio, y mucho menos la especialidad civil, quien debe ordenar el reconocimiento económico de los honorarios de la demandante, pues de acuerdo a las circunstancias que pudieren haberse presentado dentro de los proceso que generaron tal obligación, también es cierto que esta no es la vía para hacer efectiva el pago de dicha obligación.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por carecer este juzgado de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, y se ordenará remitirlo a los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo, en turno, quien se encuentra habilitado para conocer asuntos como el aquí planteado, en única y primera instancia, debiendo en todo caso la accionante profesional del derecho además adecuar la demanda, en la oportunidad que dicho Despacho señale, a los lineamientos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, rechácese la presente demanda presentada por ANA MILENA FLÓREZ ROMERO.

SEGUNDO: Remítase el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE

Providencia notificada a través de
Estado N° 147 de fecha 16 de noviembre
de 2023

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aad76ae682286cef6657fb870c5d797fe9df46737697eb2115fdb656d07dae4**

Documento generado en 15/11/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>